

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de diciembre de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2021-00307-00. Señora Juez: Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial de Santa Marta el 24 de noviembre de 2021, informándole que el demandante, MARLÓN CASTAÑEDA MONTENEGRO presentó el 29 de noviembre de la anualidad en curso, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, como se ve a continuación:

Noviembre 29 de 2021.

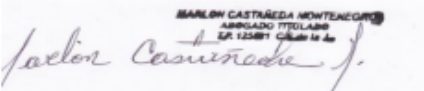
Señores
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Aten. Dra. Eliana Milena Cantillo Candelario – Juez
E..... S..... D.

Ref.: DEMANDA LABRAL Rad. 2021-307
Demandante: MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO – CC 7.140.824
Demandando: Ambrosio García – CC 9.268.991
DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES Y RETIRO DE LA DEMANDA.

MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, mayor y vecino de Mosquera (Cundinamarca), abogado en ejercicio, identificado con la CC. 7.140 824 de Santa Marta, actuando en nombre propio y en mi calidad de demandante, por medio del presente escrito acudo respetuosamente a su Honorable despacho para presentar DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES Y RETIRO DE LA DEMANDA.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,



Marlon Castañeda Montenegro
CC 7.140.824 de Santa Marta
Demandante

Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** CONTRA **AMBROSIO GARCÍA NIETO**.

RAD: 47-001-31-05-002-**2021-00307-00**.

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o

casación, Se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran: “los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores ad Litem”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de la demanda de referencia cumple con los requisitos formales para su aceptación, comoquiera que fue presentado en tiempo procesal oportuno, esto es antes de que se profiriera sentencia en la presente causa, y la manifestación la hace expresamente el mismo demandante, se aceptará el desistimiento presentado.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 del CGP indica que:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

No obstante, a lo anterior, revisado el plenario, se observa que la parte demandada no realizó siquiera una actuación procesal en el caso que nos ocupa, pues la presente demanda se encontraba apenas en etapa de estudio de admisión, de tal forma que, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión analógica contenida en el artículo 145 del CPT y de la SS, no se condenará en costas a la parte demandante por no haberse causado.

2

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE:

PRIMERO; ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

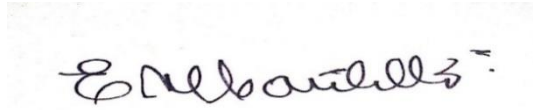
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que el presente auto surte efectos de cosa

juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

